



**Juicio Laboral**

**Expediente: TEECH/J-LAB/003/2019.**

**Actores:** [REDACTED]

**Demandado:** Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** quince de agosto de dos mil diecinueve.

**Visto** para acordar el expediente **TEECH/J-LAB/003/2019**, integrado con motivo al Juicio Laboral, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] la primera en su calidad de Síndica y los últimos como Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, electos para el periodo 2015-2018, en contra "*de la destitución injustificada del cargo*", por parte del citado Ayuntamiento; y,

**Resultando**

**1. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento, entre ellos, en el Municipio de El Bosque, Chiapas, para el período 2015-2018, en la cual resultaron electos los actores como integrantes del citado Ayuntamiento.

**b) Inicio de la administración municipal.** El uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, para el período 2015-2018.

**c) Terminación de la administración municipal.** El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, concluyó la administración correspondiente al período 2015-2018.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la primera en su calidad de Síndico Municipal y los demás Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual reclamaron el pago de los sueldos que tenían derecho a percibir a partir del mes de julio de dos mil diecisiete, así como el pago de aguinaldos de los tres años laborados, ya que manifestaron



que se les destituyó injustificadamente del cargo por el cual fueron electos.

**b) Emisión de resolución del Juicio Ciudadano.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió resolución por medio de la cual desechó el Juicio Ciudadano instado por los actores, en virtud a que la falta de pago que reclamaron no se encontraba directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, ya que el periodo para ello concluyó el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, y su juicio lo presentaron el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, resolución que causó ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar mediante acuerdo emitido el once de enero de dos mil diecinueve.

### **3. Trámite de demanda laboral.**

**a). Recepción de la demanda laboral y resolución del Tribunal del Trabajo Burocrático.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, los actores, presentaron demanda laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, por medio de la cual reclamaron el pago de los sueldos que tienen derecho a percibir y demás prestaciones, autoridad que el nueve de enero del año en curso, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

**b) Recepción y turno del Juicio Laboral ante este Órgano Colegiado.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal Electoral el Juicio Laboral instado por

los actores y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/J-LAB/003/2019** y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/233/2019**.

**c) Acuerdo de radicación y citación para emitir resolución.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

**d) Suspensión de Términos Jurisdiccionales.** Mediante sesión ordinaria número cinco, celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, acordó la suspensión de términos jurisdiccionales con motivo al primer período vacacional del dieciséis de julio al dos de agosto, reanudándose los términos el cinco de agosto del año en curso; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102 numeral 3, 364, 365, 366, 405, 409 numeral 1, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio Laboral que nos ocupa ya que los actores manifiestan que sienten una afectación directa a sus derechos laborales ya que el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, no les ha cubierto los sueldos que tienen derecho a percibir, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II en relación al 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores [REDACTED]

[REDACTED], la primera, en su calidad de Síndico y los restantes como Regidores del citado Ayuntamiento en el período 2015-2018, reclaman del Ayuntamiento Constitucional de El Bosque, Chiapas, el pago de los salarios que tenían derecho a percibir a partir del mes de julio de dos mil diecisiete, así como el pago del aguinaldo de los tres años y demás emolumentos laborales inherentes al cargo que desempeñaban, juicio cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto es así, ya que el Libro Sexto, Título Décimo Tercero, “*Del Juicio Laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral con sus respectivos Servidores Públicos*”, dispone que el Juicio Laboral previsto de conformidad con el artículo 301, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es procedente en los siguientes términos:

*<<El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores públicos y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto de Elecciones>>*



Por su parte el artículo 99, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, establece que son Autoridades Electorales el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, así como el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y de conformidad con el párrafo sexto del artículo 101, *“al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable (...); los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana”*

A su vez el artículo 365, numeral 1, del Código de la materia señala que: *“Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título”*

De lo antes señalado, se advierte claramente que, el Juicio Laboral previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procede únicamente cuando surjan conflictos o diferencias laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores y los suscitados entre el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y sus servidores públicos.

Es decir, de conformidad con el artículo 367, numeral 1, del Código Comicial, cuando los trabajadores o funcionarios que integran cualquiera de los organismos electorales del

Estado (Tribunal Electoral o Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.

Advirtiéndose que las prestaciones señaladas por los actores, son competencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de ahí que como se advierte de autos, el expediente TEECH/JDC/296/2018, sus pretensiones fueron estudiadas y resueltas el trece de diciembre de dos mil dieciocho, por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sentencia que desechó el Juicio Ciudadano, en virtud a que la falta de pago que reclamaron no se encontró directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual fueron electos (2015-2018), ya que el período para ello concluyó el treinta de septiembre de dos mil dieciocho y su juicio ciudadano lo presentaron el cinco de noviembre del mismo año, es decir, fuera del plazo legal para reclamar lo solicitado, resolución que causó ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar mediante acuerdo emitido el once de enero de dos mil diecinueve. Constancias que merecen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I,





ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con lo anterior, queda evidenciado que el medio de impugnación instado por los actores, es notoriamente improcedente, pues la pretensión de los mismos no puede alcanzarse a través del Juicio Laboral, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ya que, como se señaló con antelación, el citado medio de impugnación es procedente exclusivamente para resolver las diferencias y conflictos laborales entre los servidores públicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y éste y entre los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y éste, no ubicándose en éstos supuestos los accionantes.

Sin que éste Órgano Jurisdiccional determine reencauzarlo a la vía que corresponde, toda vez que como Juicio Ciudadano ya fue resuelto por ese Tribunal Especializado.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar el medio de impugnación.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia 26/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 14<sup>1</sup>, bajo el rubro y textos siguientes:

**<<DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.-**

*A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.>>*

Por tanto, atendiendo a la notoria improcedencia del acto impugnado, hace posible desechar el Juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

**<<Artículo 324.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando*

*I.*

*(...)*

**XII. Resulte evidentemente frívolo cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;**

*(...)>>*

**<<Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

**II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche el medio de impugnación, cuando se**

---

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2001&tpoBusqueda=S&sWord=juicio,laboral>

*acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)>>*

**<<Artículo 413.**

**1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:**

(...)

**X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;**

y

(...) >>

Esto es, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto procesal indispensable que lo reclamado pueda ser alcanzado a través de la promoción del juicio y que la autoridad competente pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de lo reclamado, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que lo petitionado por los actores no es materia del juicio laboral, tal como quedó señalado con antelación; ante lo cual procede desecharlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**Único. Se desecha** el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/003/2019**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

**Notifíquese, personalmente** a las partes. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**

**RAZÓN:** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica el acuerdo que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de agosto de dos mil diecinueve.